

deban intervenir por razón de su oficio, y acudir á las citas que les hagan los jueces para que informen sobre algún asunto propio de su ministerio:

VI. Acordar con el Ejecutivo del Estado todo lo que sea conducente al mejor desempeño de su encargo:

VII. Practicar las visitas que les encomiende el Ejecutivo:

VIII. Presentar al Gobierno cada tres meses una noticia de los negocios en que hayan intervenido como Representantes del Ministerio público, especificándolos y expresando el estado en que se encuentren:

IX. Las demás que les encomienden las leyes civiles y administrativas.

Art. 202. Las respuestas y pedimentos de los Representantes del Ministerio público nunca se reservarán para que los interesados dejen de verlos, sino que se les mostrarán siempre que lo soliciten.

Art. 203. Los Representantes del Ministerio público pueden pedir y promover en papel simple, en los negocios que la ley les encomienda, debiendo el Juez de los autos apremiar á la parte que corresponda para que expense las estampillas necesarias, ó mandar reponerlas en su oportunidad.

Art. 204. Los Representantes del Ministerio público pueden intervenir en la primera instancia de los juicios criminales, cuando así lo juzgue oportuno el Ejecutivo, tratándose de delitos trascendentales ó en que se afecten directamente el buen nombre del Gobierno ó los intereses del Estado, de los Distritos, de los Municipios, de los pueblos ó de los establecimientos dependientes del primero.

Art. 205. Las atribuciones que como procuradores del Gobierno tienen los funcionarios de que se trata, serán las que determinen las leyes de la materia.

## TITULO CUARTO.

### De las renunciaciones y licencias, y modo de suplir las faltas.

#### CAPÍTULO I.

##### DE LAS RENUNCIAS Y LICENCIAS.

Art. 206. Los Ministros del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces de primera instancia, Menores y de Paz presentarán sus renunciaciones ante el Congreso del Estado; no pudiendo abandonar su puesto hasta que sea legalmente admitida dicha renunciación.

Art. 207. Los demás empleados y auxiliares de la administra-

ción de justicia las harán ante la autoridad ó corporación que los nombre; observando en su caso lo dispuesto en la última parte del artículo anterior.

Art. 208. Las renunciaciones que se hagan ante el Congreso serán dirigidas por conducto del Ejecutivo del Estado.

Art. 209. Los funcionarios y empleados judiciales del Estado pueden disfrutar, en cada año fiscal, de una licencia de cincos días con goce de sueldo, siempre que tengan para ello causa suficiente en concepto de quien deba otorgar aquella.

Art. 210. Los mismos funcionarios y empleados pueden por causa de enfermedad, ó por otro motivo grave, que justificarán debidamente, disfrutar licencia con goce de sueldo hasta por un mes. En casos extraordinarios esa licencia puede prolongarse por el tiempo que acuerde el Ejecutivo.

Art. 211. A ningún funcionario ó empleado se puede conceder licencia por tiempo indefinido. Fuera de los casos expresados en los dos artículos anteriores, la licencia se otorgará por tres meses sin goce de sueldo, pudiendo prorrogarse, si lo juzga conveniente el superior á quien corresponda darla.

Art. 212. Las licencias de que hablan los artículos anteriores deben concederse por las autoridades que á continuación se expresan:

I. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia á los Ministros de la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> Salas, á los Supernumerarios, al Fiscal, al Secretario, Oficiales y demás empleados de aquel cuerpo, y á los Jueces de primera instancia Menores y de Paz del Estado:

II. Los Ministros de la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> Salas, en acuerdo, al Presidente del Tribunal:

III. Los Jueces de Paz á sus testigos de asistencia:

IV. El Superior Gobierno del Estado á los Secretarios y empleados subalternos de los Juzgados de primera instancia y Menores, al Ministro ejecutor, al Defensor de oficio, al Escribano de diligencias y al Representante del Ministerio público en la Capital:

V. La autoridad ó corporación que corresponda, según las leyes de la materia, á los individuos de la policía judicial, á los peritos Médico-Legistas, y á los defensores y agentes del Ministerio público en los demás Distritos.

Art. 213. La autoridad que conceda una licencia ó acepte una renunciación, lo avisará inmediatamente al Gobierno del Estado.

Art. 214. El funcionario ó empleado que sustituya á otro en sus licencias ó renunciaciones, percibirá el sueldo que el sustituido disfrutaba.

Art. 215. Al concederse la licencia ó admitirse la renunciación, se proveerá lo conveniente para la sustitución del funcionario ó empleado, y abono del sueldo á quienes deban disfrutarlo.

## CAPÍTULO II.

DEL MODO DE SUPLIR LAS FALTAS.

## SECCION 1ª

*Jueces de Paz y empleados subalternos.*

Art. 216. Los Jueces de Paz serán sustituidos en sus faltas temporales, y en las absolutas mientras se hace nueva elección, por los Jueces suplentes respectivos.

Art. 217. En los casos de excusa ó recusación de un Juez de Paz, seguirá conociendo del negocio correspondiente el otro Juez de Paz del lugar, y en caso de que también éste se inhiba, conocerán sucesivamente los suplentes respectivos, en el orden de su elección.

Art. 218. Si en el lugar no hubiere mas que un Juez de Paz, impedido éste por excusa ó recusación, conocerá del negocio el suplente que corresponda, y agotados ambos, pasarán los autos al Juez 1º de Paz de la Municipalidad más inmediata.

Art. 219. En caso de faltas temporales ó absolutas, excusas ó recusaciones de los testigos de asistencia, serán suplidos éstos por las personas que nombre el Juez.

## SECCION 2ª

*Jueces Menores y empleados subalternos.*

Art. 220. Las faltas temporales del Juez 1º Menor de la Capital, y las absolutas mientras se hace nueva elección, serán suplidas por el Juez 2º Menor, y las de éste por el primero. Si ambos faltaren á la vez, serán suplidos en los mismos términos por el Juez de primera instancia del ramo civil.

Art. 221. Los Jueces 3º y 4º Menores se sustituirán mutuamente, y á ambos al Juez de primera instancia de lo criminal, cuando concurren las circunstancias del artículo anterior.

Art. 222. En sus faltas temporales y absolutas, el Juez Menor de San Juan del Rio será suplido por el de primera instancia de la misma población, y á falta de éste por el Juez de Paz de la Municipalidad de Tequisquiapan, quien se asesorará en este caso con los Jueces de primera instancia de Querétaro, cada uno en su ramo.

Art. 223. Los Jueces Menores de lo civil en la Capital se sus-

tituirán mutuamente en el conocimiento de los negocios en que se excusen ó fueren recusados, y cuando el sustituto falte ó no pueda conocer á su vez por excusa ó recusación, seguirán conociendo sucesivamente los Jueces Menores del ramo penal, en el orden de su nombramiento.

Art. 224. Si estos últimos se agotan, conocerá del negocio el Juez de primera instancia de lo civil, y si aun éste falta, ó se inhiba por excusa ó recusación, conocerá el de primera instancia de lo criminal, y en caso extremo, sucesivamente el Menor y el de primera instancia de San Juan del Rio.

Art. 225. Los Jueces Menores de lo criminal se sustituirán mutuamente en el conocimiento de los negocios en que se excusen ó fueren recusados, y cuando el sustituto falte, ó no pueda conocer á su vez por excusa ó recusación, seguirán conociendo sucesivamente los Jueces Menores del ramo civil, en el orden de su nombramiento.

Art. 226. Si éstos se agotan, conocerá del negocio el Juez de primera instancia de lo criminal, y si aun falta éste ó se inhiba, conocerá el de primera instancia de lo civil, ó en caso extremo, sucesivamente el Menor y el de primera instancia de San Juan.

Art. 227. Cuando el Juez Menor de esta última población se excuse ó fuere recusado en algún negocio de su competencia, conocerá de él el de primera instancia del lugar, y á falta de éste, el Menor del ramo correspondiente de Querétaro, observándose en su caso lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores.

Art. 228. En los casos de falta temporal, ó absoluta mientras se hace nuevo nombramiento, de los Secretarios de los Juzgados Menores, el Juez que corresponda nombrará testigos de asistencia, dando aviso de ese nombramiento al Gobierno para su aprobación, y al Tribunal Superior de Justicia.

Art. 229. Cuando se excuse ó sea recusado el Secretario de un Juzgado Menor de la Capital, será sustituido en el negocio correspondiente por el Secretario del otro Juzgado Menor del mismo ramo, y á falta de éste ó por su impedimento ó excusa, seguirán conociendo sucesivamente los Secretarios de los demás Juzgados Menores, en el orden de su nombramiento, y á falta de éstos, el Secretario del Juzgado de primera instancia del ramo á que corresponda el negocio.

Art. 230. Cuando los Jueces Menores de la Capital acturen con testigos de asistencia, basta la recusación ó excusa de uno de éstos para que dejen ambos de actuar.

Art. 231. Cuando por causa de excusa ó recusación quede impedido de actuar en un negocio el Secretario ó testigos del Juzgado Menor de San Juan, lo sustituirá el Secretario ó testigos de asistencia del Juzgado de primera instancia de la misma pobla-

ción, observándose en su caso, lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 232. Las suplencias de los escribientes y comisarios de los Juzgados Menores se harán, en cada caso, en la forma que lo disponga el Ejecutivo.

### SECCION 3ª

#### *Jueces de primera instancia y empleados subalternos.*

Art. 233. Las faltas temporales de los Jueces de primera instancia de la Capital, y las absolutas mientras se hace nueva elección, serán suplidas por los Jueces Menores del ramo que corresponda, en el orden de su nombramiento.

Art. 234. Las faltas temporales ó absolutas del Juez de primera instancia de San Juan del Rio serán suplidas por el Menor de la misma población, y cuando éste falte, por el Juez primero de Paz de la Municipalidad de Tequisquiapan, asesorado por los jueces de primera instancia del Distrito de Querétaro, cada uno en su ramo.

Art. 235. Las faltas temporales ó absolutas de los Jueces de primera instancia de los demás Distritos, serán suplidas por los Jueces de Paz respectivos, en el orden de su nombramiento, asesorándose con el Juez de primera instancia de la cabecera de Distrito más inmediata.

Art. 236. Si el Juez de primera instancia de lo civil en la Capital deja de conocer de un negocio por excusa ó recusación, pasará éste á conocimiento del Juez Menor de lo civil que elija el actor; si este último funcionario se excusa ó es recusado, seguirá conociendo el otro Menor de lo civil, y en caso de excusa ó recusación de éste, pasará el negocio al conocimiento sucesivo de los Jueces Menores de lo criminal, en el orden de su nombramiento.

Art. 237. Si éstos se agotan, conocerá el Juez de primera instancia de lo criminal, y si aún éste falta ó se inhibe, seguirán sucesivamente el de primera instancia y el Menor de San Juan.

Art. 238. Cuando, en los términos que lo permite la ley, se excuse ó sea recusado en un negocio el Juez de primera instancia de lo criminal de la Capital, será sustituido sucesivamente en aquel por los Menores del ramo penal, en el orden de su nombramiento, y si éstos faltan ó se inhiben por cualquiera causa, seguirán conociendo los demás Menores, en el orden de su elección, y en caso extremo el Juez de primera instancia del ramo civil.

Art. 239. Si el Juez de primera instancia de San Juan se excusa ó es recusado en cualquier negocio, conocerá el Menor de la

misma población; si éste se inhibe á su vez por iguales causas, pasará el negocio al Juez de primera instancia del ramo que corresponda de la Capital, observándose en su caso lo dispuesto por los arts. 236 á 238.

Art. 240. Si se excusa ó es recusado alguno de los otros Jueces de primera instancia de los demás Distritos, conocerán del negocio los Jueces de Paz del lugar, en el orden de su nombramiento; asesorándose con el Juez letrado de la cabecera de Distrito más inmediata, y en caso de excusa ó recusación de éste, con el Juez letrado del lugar que después del anterior esté más inmediato.

Art. 241. En los casos de falta temporal de los Secretarios de los Juzgados de primera instancia, ó en la absoluta mientras se hace nueva designación, el Juez respectivo nombrará testigos de asistencia; dando aviso de ese nombramiento al Gobierno para su aprobación, y al Tribunal Superior.

Art. 242. Cuando en los casos en que la ley lo permite, se excuse ó sea recusado el Secretario de un Juzgado de primera instancia de la Capital, lo sustituirán sucesivamente los secretarios de los Juzgados Menores del ramo de que se trate, en el orden de su nombramiento, y cuando éstos falten por las mismas causas, ó por renuncia ó licencia, entrarán á sustituirlos también sucesivamente los de los demás Juzgados Menores, en el orden indicado.

Art. 243. Cuando los Jueces de primera instancia de la Capital actuaren con testigos de asistencia, basta la recusación ó excusa de uno de éstos para que dejen ambos de actuar.

Art. 244. El Secretario del Juzgado de primera instancia de San Juan, cuando se excuse ó sea recusado, será sustituido en el negocio en que ocurran esas causas, por el Secretario ó testigos de asistencia del Juzgado Menor, observándose en su caso lo dispuesto por el artículo anterior.

Art. 245. Las faltas por excusa ó recusación del Secretario ó testigos de asistencia de los demás Juzgados de primera instancia del Estado, serán suplidas por los testigos de asistencia del Juzgado 1º Constitucional de Paz del lugar, y á falta de éstos por los del 2º; teniendo aplicación en su caso lo prevenido por el art. 243.

Art. 246. Rige para las suplencias de los escribientes y comisarios de los Juzgados de primera instancia, lo dispuesto en el art. 232 de esta ley.

### SECCION 4ª

#### *Ministros del Tribunal Superior y empleados subalternos.*

Art. 247. Las faltas temporales de cualquier Ministro del Tri-

bunal, y las absolutas mientras se hace nueva elección, serán suplidas por los Ministros supernumerarios, en el orden de su nombramiento.

Art. 248. Si un Ministro del Tribunal deja de conocer en un negocio por excusa ó recusación, pasará éste al conocimiento sucesivo de los Ministros supernumerarios que estén expeditos, en el orden de su nombramiento.

Art. 249. Las faltas temporales del Secretario del Tribunal, y las absolutas mientras se hace nuevo nombramiento, serán suplidas por el Oficial 1º; las de éste por el 2º; las del 2º por el 3º, y las de éste por el meritorio.

Art. 250. En el mismo orden del artículo anterior se sustituirán el Secretario y los oficiales del Tribunal, en los negocios en que alguno de ellos deje de actuar por excusa ó recusación.

Art. 251. La suplencia de los demás empleados del Tribunal Superior se verificará como éste lo acuerde.

## SECCION 5ª

### *Auxiliares de la administración de Justicia.*

Art. 252. El modo de suplir las faltas de los individuos de la Policía judicial será el determinado por las leyes relativas.

Art. 253. Las faltas por licencia, renuncia ó excusa del Ministro Ejecutor de la Capital, serán suplidas por el Oficial 1º del Tribunal Superior de Justicia, y á falta de él ó por su excusa, ejercerá aquel ministerio el Oficial 2º, ó el 3º en su caso.

Art. 254. El Defensor de oficio de la Capital será sustituido en sus faltas por la persona que designe el Ejecutivo en cada caso.

Art. 255. En las demás cabeceras de Distrito, los Defensores de oficio se sustituirán mutuamente en sus faltas.

Art. 256. Las faltas temporales del Escribano de diligencias de la Capital, y las absolutas mientras se hace nuevo nombramiento, las suplirá el escribano que determine el Ejecutivo.

Art. 257. Cuando el Escribano de diligencias esté impedido de intervenir en algún negocio por excusa ó recusación, lo sustituirá en él el escribiente 1º del Juzgado respectivo, que para ese efecto tendrá *ré pública*.

Art. 258. La suplencia de los peritos Médico-legistas se verificará conforme á los reglamentos relativos.

Art. 259. El Representante del Ministerio público de la Capital será suplido en sus faltas y excusas por el Administrador general de Rentas, ó en su defecto por el Contador, y si éste estuviere impedido, por los Síndicos del Ayuntamiento, en el orden de su elección.

Art. 260. En las demás cabeceras de Distrito suplirán á los Receptores, en las funciones del Ministerio público, los oficiales primeros, y en su defecto los Síndicos de los Ayuntamientos respectivos, en el orden de su nombramiento.

## TITULO QUINTO.

### De las visitas judiciales.

Art. 261. El Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con el Ejecutivo, nombrará cuando lo estime conveniente, un visitador para todos los Juzgados del Estado, ó para alguno ó algunos de ellos, pudiendo recaer el nombramiento en cualquiera de los Ministros ó de los Jueces de primera instancia, quienes cuando salieren fuera de su residencia, además de su sueldo, percibirán viáticos á razón de dos pesos por legua, tanto de ida como de vuelta.

Art. 262. El Tribunal Superior nombrará para la visita un Secretario, que debe elegir entre los del mismo Tribunal ó de los Juzgados inferiores, y el cual además de su sueldo, disfrutará viáticos á razón de un peso por legua, tanto de ida como de vuelta.

Art. 263. El Ejecutivo tiene facultad de nombrar visitadores especiales para uno, varios ó todos los Juzgados del Estado.

Art. 264. Las visitas de los Juzgados de lo civil tendrán por objeto:

I. Examinar si se llevan en debida forma los libros que previene la ley:

II. Investigar si está perfectamente arreglado el archivo, y si se han formado los índices correspondientes:

III. Inquirir si en los expedientes se han observado estrictamente los términos legales, y en general si se han guardado las formas externas del procedimiento:

IV. Examinar los expedientes y archivos judiciales de los actuarios particulares:

V. Averiguar si los jueces y sus empleados y los auxiliares de la administración de justicia cumplen con las atribuciones que les corresponden:

Art. 265. Las visitas de los Juzgados de lo criminal tendrán por objeto:

I. Examinar los libros del alcaide:

II. Oír las quejas de los presos:

III. Inquirir si se llevan en debida forma los libros que previene la ley:

IV. Examinar el estado del archivo y los índices respectivos:

V. Revisar las causas que se sigan de oficio ó á petición de

parte, para cerciorarse de si se han observado los términos legales y las formas tutelares del procedimiento:

VI. Averiguar si los Jueces ó sus empleados y los auxiliares de la administración de justicia cumplen con las atribuciones que les corresponden.

Art. 266. Los visitadores levantarán una acta, en la cual harán constar las faltas ú omisiones que notaren, y no podrán por ningún motivo dictar el remedio de aquellas, ni mucho menos hacer que se varien ó modifiquen las resoluciones judiciales, sino que darán cuenta con la acta mencionada al Tribunal ó autoridad que corresponda, para que acuerde lo conveniente, é imponga en su caso la pena que corresponda.

Art. 267. Cuando de la visita resulte que algún funcionario, empleado ó auxiliar de la administración de justicia no ha cumplido con sus deberes, el Tribunal Superior puede imponer al responsable alguna de las penas enumeradas en el artículo 286, teniendo aplicación en su caso lo dispuesto por el artículo 287; y sin perjuicio de consignarlo á la autoridad competente en caso de faltas ó delitos castigados por el Código penal.

Art. 268. Los visitadores no podrán interrumpir por ningún motivo el despacho de los Juzgados, ni entorpecer la secuela de los negocios, los cuales sólo podrán revisar cuando no estén pendientes de trámite.

## TITULO SEXTO.

### Previsiones generales.

Art. 269. El Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de primera instancia y los Menores del Estado llevarán un libro, en el que irán anotando las dudas y deficiencias que encuentren en la aplicación de las leyes del Estado, y el modo con que en su concepto deban subsanarse aquellas.

Art. 270. El día primero de Enero de cada año, los Jueces remitirán al Tribunal Superior una copia ordenada de las observaciones que hayan hecho conforme al artículo anterior.

Art. 271. Siempre que los autos con que se dá cuenta á los Ministros ó Jueces no les fueren conocidos, además de los términos legales, disfrutarán de un día más por cada diez fojas del expediente.

Art. 272. Los asesores necesarios ó voluntarios producirán su dictámen dentro de los mismos términos que la ley concede á los jueces, para dictar la providencia ó resolución de que se trate, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 273. Todos los negocios que se sigan y terminen por Se-

cretaría se archivarán en la oficina del Juez que conoció de ellos, cualquiera que sea el Secretario que haya actuado en dichos negocios; salvo en todo caso lo dispuesto por el artículo 179.

Art. 274. Los negocios de que hayan conocido los árbitros y arbitradores, y en los cuales no haya actuado algún escribano que tenga notaría abierta, serán archivados en el Juzgado de primera instancia del Distrito donde se haya seguido el juicio.

Art. 275. Los Secretarios, Actuarios y Escribanos de diligencias, ó quienes hagan sus veces, no permitirán que las notificaciones que hagan á las partes excedan de diez renglones.

Art. 276. Los Ministros del Tribunal y los Jueces propietarios no podrán, aun cuando disfruten de licencia, dirigir negocios ajenos, sea como abogados ó como mandatarios, ni ser árbitros ó arbitradores, albaceas, tutores ó curadores, ni patrocinar encubiertamente á las personas que litigan en los Tribunales del Estado.

Art. 277. Cuando los Ministros supernumerarios suplan por más de tres meses á un Ministro propietario en el desempeño de una Sala ó de la Fiscalía, no podrán ejercer como abogados, sino en causa propia, ni ser apoderados judiciales, árbitros ó arbitradores, albaceas, tutores ó curadores.

Art. 278. Los Ministros supernumerarios podrán desempeñar cualquier otro empleo que no sea incompatible con el servicio del Tribunal.

Art. 279. El Secretario, oficiales y demás empleados del Tribunal Superior de Justicia no podrán ejercer la abogacía sino en negocio propio, ni ser mandatarios judiciales, dentro de los límites del Estado.

Art. 280. Los Secretarios de los Juzgados tampoco podrán desempeñar aquellos oficios en su respectiva oficina.

Art. 281. Los Representantes del Ministerio público podrán ejercer la abogacía, y ser mandatarios, en los negocios en que no deban intervenir por razón de su oficio.

Art. 282. Los Escribanos de diligencias, los Ministros ejecutores y los Defensores de oficio tienen la profesión libre; salvo los casos en que los dos primeros deban excusarse conforme á la ley.

Art. 283. Los Jueces impedirán que los Secretarios y demás empleados de su oficina abandonen sus obligaciones, por litigar en otros Juzgados, ni permitirán que en el suyo dirijan encubiertamente á las personas que litigan; debiendo en su caso consignarlos á la autoridad que corresponda.

Art. 284. Cuando fuere procesado por cualquiera causa algún auxiliar ó empleado subalterno de la administración de justicia, decretada que sea su formal prisión, quedará suspenso en el ejercicio de su empleo, hasta que recaiga sentencia absolutoria.

Art. 285. Para los efectos del artículo anterior, el Juez que conozca del proceso se dirigirá á la autoridad que haya nombrado

al auxiliar ó empleado, ó á la corporación de quien dependa éste, para que lo ponga á su disposición, y nombre en su caso el sustituto que corresponda.

Art. 286. Los castigos disciplinarios ó correccionales que conforme á esta ley pueden imponer los funcionarios judiciales, consistirán:

I. En apercibimiento ó prevención:

II. En multa que no exceda de cien pesos:

III. En suspensión de empleo ú oficio que no exceda de un mes.

Art. 287. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, en los términos y forma que para estos casos previenen las leyes.

### ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1° Esta ley comenzará á regir el dia 15 de Agosto del corriente año.

Artículo 2° Se derogan las anteriores leyes, decretos y reglamentos relativos á la administración de justicia, en lo que se opongan á la presente.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y observe. Querétaro, Junio 21 de 1897.—*Vicente M. Ruiz, D. V. P.*—*José Esquivel, D. S.*—*José M. Rivera, D. S.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de Gobierno. Querétaro, Junio 23 de 1897.

*Francisco G. de Costo.*

*Antonio E. Hernandez,*  
Secretario.